

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO N° 1031532-14

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 156

SANTIAGO, 31 ENE 2018

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Afecta SS/N° 67, de 2015, y la Resolución Exenta SS/N° 1278, de 8 de octubre de 2015, ambas de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 746, de fecha 29 de mayo de 2015, se formuló cargo a Clínica Vespucio, por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo del reclamo folio N° 1031532, presentado por el [REDACTED] por su [REDACTED] que evidenció que el ingreso de su hija al Servicio de Urgencia del citado prestador, el día 12 de diciembre de 2014, se encontraba en condición de urgencia, exigiéndose para la atención de salud que requería, la suscripción de un pagaré en blanco.

Se hace presente que la citada Resolución Exenta IP/N° 746 de 2015, otorgó al prestador el plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, Clínica Vespucio, fue notificada de antedicha resolución con fecha 4 de junio de 2015, en su domicilio, de modo personal por medio de un empleado de este Órgano Fiscalizador, por lo que el plazo para presentar sus descargos se extendió el día 18 de junio de 2015.
- 3.- Que, no obstante lo anterior, hasta la fecha el prestador no ha presentado los descargos del caso, por lo cual no cabe sino dar curso al proceso. En función de lo anterior, cabe tener por constatados los hechos constitutivos de la infracción establecida en la Resolución Exenta IP/N° 746 de fecha 29 de mayo de 2015, esto es, la exigencia de un pagaré en blanco destinado a garantizar la atención de la paciente, mientras ésta cursaba una condición de urgencia, calificada y determinada por dicha resolución. Hechos que a la luz de los antecedentes tenidos a la vista resultan típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 inciso 7°, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se

encuentran admitidos por el resto del ordenamiento jurídico, por lo que corresponde, en este acto, determinar la responsabilidad de Clínica Vespucio en tales hechos.

- 4.- Que, conforme al mérito del proceso y a lo previamente razonado, en cuanto a la veracidad indiscutida de habersele requerido un pagaré al reclamante como condición para la atención de su hija y mientras ésta se encontraba en condición de urgencia, unido a la existencia y aplicación de un procedimiento administrativo habitual de condicionar la atención en su Servicio de Urgencia, se evidencia la existencia de instrucciones internas o directivas que constituyen conducta y que infringen lo dispositivo del artículo 173 inciso 7°, del D.F.L. N°1, de 2005 de Salud, lo que da cuenta de la prescindencia del prestador del estado del paciente, para ejecutar las acciones que garanticen las prestaciones que entrega. Por lo cual es dable advertir que su responsabilidad en los hechos consiste en la falta de previsión oportuna por parte del prestador en su conjunto tendiente a dar cumplimiento a la Ley, en orden a la adopción de medidas ejecutables y efectivas, que importen en definitiva la dictación de instrucciones y procedimientos adecuados a su personal y profesionales, a fin de atender situaciones de urgencia y emergencia de conformidad a la ley.
- 5.- Que, adicionalmente procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción incidente en el acceso a una atención de salud indispensable para la superación de un riesgo vital, la reiteración de la conducta que se imputa y el cumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad, contenido en el N° 3 de lo resolutivo de la Resolución Exenta IP/N°746, de fecha 29 de mayo de 2015, lo que hasta la fecha no ha sido informado a esta Intendencia del modo instruido.
- 6.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- 1° SANCIONAR a Clínica Vespucio, con una multa de 800 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 173 inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 12 de diciembre de 2014.

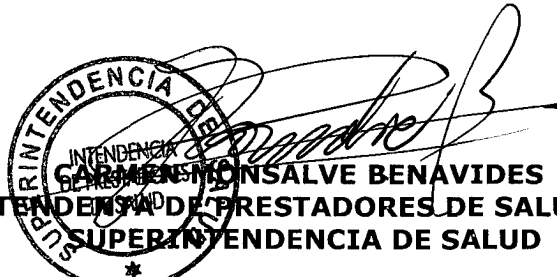
Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

- 2° SEÑALAR, que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
INTENDENTE CARMEN MONSALVE BENAVIDES
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

PE/FSGL/JAF
Distribución:

- Representante legal del prestador
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Expediente
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 156, de fecha 31 de enero de 2018, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 12 de febrero de 2018




RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe